

Revista de Ciencias Económicas

Publicación mensual del
"CENTRO ESTUDIANTES DE CIENCIAS ECONÓMICAS"

Director:
Dívico Alberto Fürnkorn

Secretario de Redacción:
Roberto E. Garzoni

Administrador:
Luis Podestá

Sub-administrador:

Año VII

Junio de 1919

Núm. 72

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Introducción de muestras

Este caso por las características excepcionales que presenta, merece ser estudiado en todos sus pormenores para resolverlo dentro del concepto claro de la ley, sin inferir una lesión enorme al propietario de los efectos en denuncia, so pretexto de su más estricta aplicación. Porque de las múltiples disposiciones de carácter fiscal que registran las ordenanzas de aduana, ninguna como la del art. 134 merece un mayor estudio al aplicarla, pues es la única que no admite atenuación siquiera, ya que por ella se dispone una real y positiva confiscación, aun cuando sea a título oneroso. No debe olvidarse que quién importa al país una mercancía cualquiera lo hace para comerciar con ella, ya sea buscando su colocación en plaza, ya cumpliendo compromisos contraídos con anterioridad, que es el caso más frecuente y que más se amolda a la índole del comercio de importación. El perjuicio entonces es enorme, porque es también la única pena que no puede traducirse en apreciación pecuniaria: la mercadería se pierde irremisiblemente, sin que haya lugar a solicitar su entrega, afianzando el resultado definitivo del juicio contencioso administrativo, como lo consiente la ley en todos los demás casos en que se denuncia una transgresión a sus disposiciones. Y si el propietario es, como en este caso, un agente del productor que viene al país a buscar mercado para sus manufacturas, calcúlese hasta dónde llega su perjuicio cuando se le obliga a permanecer inactivo siendo precisamente de su actividad que depende el logro de sus legítimos propósitos. Su situación es de ansiosa expectativa, consumiendo entre tanto, sin que le sea dado producir. Las demás infracciones no inferen nunca tan enorme lesión: primero, porque puede disponerse en el acto de la mercadería detenida; y segundo, por-

que la pena a aplicarse, cualquiera sea — hasta la confiscación misma, que es el comiso puede satisfacerse en efectivo con solo abonar el valor que la tarifa asigna a los efectos en contravención. El Art. 134 no admite ni una ni otra cosa: es la confiscación lisa y llana pedida por el vista y acordada por la aduana por una sola razón: reputar bajo el valor declarado a una mercadería no comprendida en el arancel. Como quiera que este asunto se considere, será forzoso llegar a una sola conclusión: la enormidad del perjuicio inferido, cuando se carece de todo recurso para evitarlo o para moderarlo siquiera. V. E. al proyectar las reformas a nuestra legislación fiscal tuvo muy especialmente en cuenta estas consideraciones; pero, por desgracia, el H. Congreso mantuvo en toda su integridad el art. 134, rechazando las modificaciones del P. E., tendientes a armonizar esa disposición con las correlativas de las ordenanzas, dado que ella no guarda la correlación que debe existir entre preceptos afines que tienden a una misma finalidad. El proyecto del P. E. establecía que cuando el vista encontrara bajos los valores debía fijar el que a su juicio correspondía y el interesado entonces tenía el derecho de optar por su aceptación, abonando las penas legales sobre la diferencia o por el abandono de la mercadería con el 10 % de bonificación sobre el valor declarado. En esa forma se conciliaban los intereses del Fisco con los del comercio, porque es menester colocarse también en el caso posible de un error involuntario, desde que nadie está libre de incurrir en él, siendo como es un atributo humano, y sería por demás injusto imponer al error una pena tan enorme, de la que no es posible liberarse ni existe tampoco medio de moderarla porque la ley ha cerrado todo recurso a su respecto.

Explicados los antecedentes de la sanción legislativa, paso a ocuparme del caso que he calificado como excepcional por las circunstancias en que se ha producido.

El documentos de fs. 21 prueba fehacientemente que los relojes en denuncia proceden de una fábrica española, la cual los enviaba a la república por intermedio de uno de sus empleados, para tratar de colocar con ellos a la vista los efectos de su fabricación, retornándolos después al país de origen, es decir, que esos relojes constituyen un muestrario de comercio perfectamente calificado, sin que obsten a esa calificación las consideraciones hechas por la junta del ramo y que merecieron de la Dirección de Vistas una justísima observación, pues ese cuerpo, dado su carácter especial, debió limitarse a

clasificar el artículo sometido a su decisión, sin inmiscuirse en lo que salía ya de la órbita de sus atribuciones para entrar en las expresamente reservadas a las dependencias de la aduana que por razón de su cometido deben asesorar al Jefe de la misma en lo que respecta a la faz legal de los asuntos sometidos a su resolución. Además, no se pretendió en ningún momento introducir esos relojes con la franquicia del art. 200 de las ordenanzas, sino hacerlos regir por el decreto de 24 de junio de 1914, y por lo tanto, carecen de oportunidad las objeciones hechas respecto de una situación legal no invocada y que no estaba por lo mismo en tela de juicio.

La circunstancia de venir 10 ó 15 relojes iguales no le quita el carácter de muestrario y podían entonces despacharse en esa condición caucionándose los derechos respectivos, de acuerdo con el decreto que se deja citado. Se optó por su despacho a plaza, renunciando al beneficio, ya sea por no demorar la entrega, ya porque tal vez se pensó que resultaba esta forma de despacho menos onerosa, pero no porque la mercadería estuviera excluída del beneficio reconocido por el P. E. a todo muestrario de comercio.

Ahora bien, como los relojes por su forma especial de pulsera no encuadraban en ninguna partida del arancel, se les declaró el valor de 700 \$ oro que es a juicio del documentante el real de esos artículos, presentando para justificarlo, una póliza de seguro en el cual constan detallados separadamente de la demás mercadería, esos 279 relojes por un valor de 4.500 pesetas del cual debía responder al asegurado la compañía en el caso de producirse la circunstancia prevista en el contrato de seguro.

El P. E. contemplando la situación en que con arreglo al referido art. 134 puede verse colocado un comerciante, dictó el decreto de Junio de 1917, por el cual se dispone que las aduanas acepten sin observación los valores que contengan las facturas de venta cuando vengan certificadas por los agentes consulares argentinos, sin perjuicio de las diligencias de orden puramente administrativo que sea menester realizar en el caso de comprobarse la falsedad de esos valores, pero sin que sea dable a los vistas detener el despacho por esa causa. En este caso, no se ha podido siquiera usar de ese derecho, porque quien introduce los relojes no es el comprador sino el productor mismo, porque no hay, ni tiene por qué haber factura, porque esos relojes vienen para que los examinen los posibles compradores y hagan por ellos sus pedidos a la fá-

brica si les conviene las condiciones y el precio en que el empleado viajero los ofrece. A falta de ese documento que, como se ve, no tiene razón de ser, está la póliza de seguro que no puede simularse, que constituye una prueba en substitución de aquélla y que da la medida muy aproximada del valor que esa mercadería tiene en la oportunidad en que es presentada a despacho, muy distinta de la que tendría y tendrá cuando se importe al país reclamada por un comprador de la plaza, porque en este caso habrá el productor reservándose ya la correspondiente utilidad que no está calculada en el valor que su representante le asignó y que es el del costo exacto de fabricación independiente de todo lucro o ganancia. No puede negarse, pues, eficacia a ese documento que es la prueba de un contrato tendiente a garantizar el reembolso del valor que los relojes tienen en el caso de que se perdieran por cualquier accidente sufrido en su transporte desde el puerto de embarque hasta el de destino. Y es precisamente ésta una de las circunstancias de excepción que ofrece este caso, único tal vez en su género, no sólo por este detalle, sino por otro de capital importancia y del que no es posible prescindir al resolverlo. Se ha declarado relojes pulseras de metal común, plateados y dorados: esta es la clasificación aduanera que ha servido de base para el despacho, al ser aceptada por el vista sin presencia de la mercadería. El valor es un detalle que no puede en manera alguna alterar esta clasificación, pues ya valgan 700 ya 1.500, son relojes pulseras de metal común, plateados y dorados. No es eso sin embargo lo que ha resultado de la verificación, sino 24 relojes pulseras de plata y 255 de oro plaqué, es decir, artículos de igual especie; pero de clase superior a la declarada y, desde luego, la infracción no es la prevista en el art. 134 de la ley 810, sino la que define el art. 128 y reprime el 18 de la ley 10362: una diferencia de calidad que debe resolverse, a mérito de la reforma que contiene la última de las leyes citadas, por el valor, teniendo en cuenta el monto del perjuicio inferido a la renta si los derechos se hubieran percibido por la clase inferior; por el menor valor falsamente declarado.

No se requiere para compenetrarse de ello sino esta simple consideración: los relojes tal como se declararon valen por tarifa \$ 558; agreguemos a este valor un 20 % por el aditamento de la pulsera y así y todo no alcanzarían nunca a los 700 \$ que el interesado les asignó. Luego, pues, no habría llegado el caso de hacer efectiva la autorización que el último

de los artículos citados confiere a los vistos, desde que el valor en vez de ser inferior era superior al de tarifa. Si los relojes resultaron de mejor clase y por lo tanto más valiosos, ello no justifica en manera alguna que se divida la manifestación, aceptándola en una parte y desechándola en la otra, como se ha pretendido al mantener el valor de 700 \$ atribuido a una serie de alhajas de metales comunes plateados y dorados, para otras alhajas de plata y plaqué. (Analizada pues, la declaración tal como reza, del documento de despacho, no se puede pedir la transferencia de la mercadería porque no ha sido menester verificarla para aceptar ese valor comparándolo con el que la tarifa asigna a los relojes para bolsillo de la clase declarada. Que no era de esa sino de otra calidad superior, aceptado, pero búsquese entonces la disposición legal aplicable al caso y se llegará sin el mínimo esfuerzo a la que consagra el art. 128 que es la que corresponde, que es con arreglo a la cual debe resolverse la denuncia, teniendo en cuenta las reformas introducidas a las ordenanzas por la ley 10362 en su art. 18.

Como verá V. E., nos encontramos en presencia de una infracción especialmente prevista en la ley y a la cual con arreglo a su texto estricto, debiera aplicarse el comiso, porque de aceptarse la falsa declaración, el Fisco habría percibido menos del 50 % de lo que legítimamente le correspondía. Pero surgen de lo actuado, consideraciones múltiples que aconsejan la conmutación de esa pena por la de simples derechos, demostrado como está que esas alhajas han podido despacharse con la simple caución de los derechos, desde que no venían para el consumo sino a título de simple muestrario, que procedían directamente del productor y no podían por lo mismo, venir acompañadas de la factura de venta, porque no ha habido tal venta; que se aseguraron contra todo riesgo por 4.500 pesetas, cuyo valor es muy posible sea el de su costo real con más los gastos hasta el puerto de esta capital. Y finalmente que tratándose de artículos no tarifados pudo atribuirse escasa importancia a la calidad de los mismos, no obstante ser ella la que debía servir para calificar la infracción, considerando esencial tan sólo el valor que se les asignó, pues constituía la única base para la liquidación de los derechos adeudados a su entrada.

Por todas estas consideraciones y las demás que suplirá el más elevado criterio de V. E., la Inspección opina que sería de estricta justicia reformar el fallo administrativo en recur-

so, aplicando dobles derechos a la diferencia, los que se harán efectivos sobre los \$ 1.500 asignados por el vista, porque se aproxima al que el arancel señala para los relojes de la calidad comprobada: 4 y 5, de plata o plaqué, respectivamente, y con arreglo a los cuales el valor total ascendería a 1.371 \$, teniendo en cuenta que el aditamento que presentan en su forma de pulsera podría influir para aumentarlo y no para disminuirlo.

MÁXIMO P. COVACHE.